

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 213.

## Sección de Cuentas municipales.

Llamo la atención de los Señores Alcaldes, Depositarios y demás interesados que se crean perjudicados por los fallos que se dicten en las cuentas municipales, respecto de la importancia que tienen las Reales órdenes que á continuación se insertan, conformes en su doctrina con la publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 9 del corriente, núm. 207; debiendo de significarles que no se dará curso á las alzadas de esta índole que se interpongan ante el Ministerio de la Gobernación.

Palencia 29 de Marzo de 1892.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

Ministerio de la Gobernación.—Administración Local.—Sección 2.ª—Negociado 2.º

“Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Monzón, contra una providencia de ese Gobierno fallando las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al ejercicio de 1887 á 88.—Resultando: que tramitadas dichas cuentas y sometidas á la

aprobación de ese Gobierno, dictó providencia en 15 de Julio del año último, aprobándolas, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declarando partidas de alcance las novecientas veintiseis pesetas setenta y cuatro céntimos que importaban los reparos no solventados y responsables á su reintegro al Depositario D. Amadeo Gutiérrez y al Alcalde D. Dionisio Rubio.—Resultando: que contra esta resolución acordó el Ayuntamiento interponer recurso de alzada para ante este Ministerio con respecto á uno de los reparos de dichas cuentas no solventados, á su juicio, en forma por los respectivos cuentadantes.—Considerando: que si bien con arreglo al art. 165 de la ley Municipal la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de cien mil pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, no se establece en dicha ley recurso especial alguno contra estas resoluciones, ni puede deducirse de su espíritu que tácitamente lo conceda, por lo que es innegable la incompetencia de este Ministerio para conocer de los mismos.—Considerando: que remitido á informe del Consejo de Estado un expediente análogo promovido por un ex-Alcalde de Quintanar del Rey (Cuenca), dicho alto Cuerpo emitió dictamen proponiendo se desestimara, en atención á que “dada la actual organización administrativa, solamente por excepción, los Gobernadores de provincia fallan en los expedientes de cuentas municipales, por que el Gobierno no debe ejecutar los fallos dictados en expedientes de esta índole; pues ésto más que de la facultad de la

Administración activa es de la competencia del Tribunal de Cuentas por resultar perjudicada en sus intereses una entidad administrativa, puesta al amparo de los organismos públicos”, y de acuerdo con este informe se dictó la Real orden de 5 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del 6.—Considerando: que las apelaciones de los Depositarios que resulten alcanzados en sus cuentas deben interponerse ante el mismo Tribunal citado, según declaró la Real orden de 3 de Julio de 1890;—y Considerando: que de la omisión de la ley en este punto y de la doctrina establecida por las mencionadas Reales órdenes, se deduce como consecuencia forzosa que si algún recurso cabe contra las decisiones de los Gobernadores aprobando las cuentas municipales, es ante el Tribunal de las del Reino, pero en ningún caso ante este Ministerio; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se desestime la alzada del Ayuntamiento de Monzón, sin perjuicio de que éste ejercite el derecho que pueda asistirle en la forma y vía correspondientes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Palencia.”

“Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Monzón, en nombre del Ayuntamiento, contra una providencia de ese Gobierno fallando las cuentas municipales de dicho pueblo correspon-

dientes al ejercicio de 1888-89.—Resultando: que tramitadas dichas cuentas y sometidas á la aprobación de ese Gobierno, dictó providencia en 13 de Julio del año último, aprobándolas, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declarando partida de alcance las cuatrocientas setenta y nueve pesetas veintidos céntimos que importaban los reparos no solventados y responsable á su reintegro al Depositario D. Amadeo Gutiérrez.—Resultando: que contra esta resolución, acordó el Ayuntamiento interponer recurso de alzada para ante este Ministerio con respecto á uno de los reparos de dichas cuentas, no solventados, á su juicio, en forma por los respectivos cuentadantes.—Considerando: que si bien con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal, la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de cien mil pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, no se establece en dicha ley recurso especial alguno contra estas resoluciones, ni puede deducirse de su espíritu que tácitamente lo conceda, por lo que es innegable la incompetencia de este Ministerio para conocer de los mismos.—Considerando: que remitido á informe del Consejo de Estado un expediente análogo promovido por un ex-Alcalde de Quintanar del Rey (Cuenca), dicho alto Cuerpo emitió dictamen proponiendo se desestimara, en atención á que “dada la actual organización administrativa, solamente por excepción, los Gobernadores de provincia fallan en los expedientes de cuentas municipales, por que el Gobierno no debe ejecutar los fallos dictados en

expedientes de esta índole, pues esto más que de la facultad de la Administración activa es de la competencia del Tribunal de Cuentas, por resultar perjudicada en sus intereses una entidad administrativa puesta al amparo de los organismos públicos, y de acuerdo con este informe se dictó la Real orden de 5 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del 6.—Considerando: que las apelaciones de los Depositarios que resulten alcanzados en sus cuentas, deben interponerse ante el mismo Tribunal citado, según declaró la Real orden de 3 de Julio de 1890;—y Considerando: que de la omisión de la ley en este punto y de la doctrina establecida por las mencionadas Reales órdenes, se deduce como consecuencia forzosa, que si algún recurso cabe contra las decisiones de los Gobernadores aprobando las cuentas municipales, es ante el Tribunal de las del Reino, pero en ningún caso ante este Ministerio; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se desestime la alzada del Ayuntamiento de Monzón, sin perjuicio de que éste ejercite el derecho que pueda asistirle en la forma y vía correspondientes.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

“Visto el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por D. Nicolás Rodríguez, vecino de Villatoquite, contra una providencia de ese Gobierno que le declaró responsable de cierta cantidad como heredero de D. Benito Rodríguez, Alcalde que fué de la localidad.—Resultando: que examinadas las cuentas municipales de Villatoquite, referentes al ejercicio económico de 1871-72, esa Comisión provincial, en sesión de 20 de Octubre de 1891, acordó que procedía declarar partida de alcance mil doscientas treinta y cuatro pesetas dieciocho céntimos que quedaron de existencia en el año 1870-71, y que debieron ser reintegradas por el Alcalde D. Benito Rodríguez ó sus herederos, por no existir Depositario y no haberlas entregado al que le sucedió, para que figurasen como cargo en estas cuentas.—Resultando: que conforme ese Gobierno con el anterior dictamen, dictó en 4 de Noviembre providencia resolutoria de las cuentas, declarando partida de alcance las mil doscientas treinta y cuatro pesetas dieciocho céntimos citados, las que en término de diez días debían ser reintegradas por los herederos del Alcalde D. Benito Rodríguez, contra los que, en caso contrario, se procedería por la vía de apremio.—Resultando: que notificada la providencia de ese Go-

bierno en 8 del mismo Noviembre á D. Nicolás Rodríguez, como heredero de D. Benito, recurrió en instancia de fecha 18 para ante este Ministerio, pidiendo su revocación y que se le declare libre de responsabilidad por el alcance á que aquélla se refiere, del cual deben responder los herederos de D. Román Ruíz, Depositario que fué de fondos municipales en la época á que las cuentas se refieren.—Considerando: que por Reales órdenes de 3 de Julio de 1890 y 6 de Noviembre de 1891, dictadas de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se declaró que los recursos interpuestos por los Depositarios contra las resoluciones dictadas por los Gobernadores en los expedientes de examen y censura de cuentas municipales, siempre que aquéllos resulten alcanzados, deberán ser presentados ante el Tribunal de Cuentas del Reino;—y Considerando: que como en Real orden de 5 de Marzo actual, dictada también de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se declaró, cuando resulte como en el caso presente, alcanzado un Alcalde, debe éste tener la misma consideración legal que el Depositario, toda vez que á ello no se opone la ley, y además está en su espíritu, por ser de la competencia del Tribunal de Cuentas más que de la facultad de la Administración activa, ejecutar los fallos dictados por los Gobernadores en expedientes de cuentas municipales; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se desestime el recurso interpuesto por D. Nicolás Rodríguez, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercitar en la forma y vía que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Palencia.”

CIRCULAR NÚM. 214.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

Cumpliendo con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la prescripción 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, he dispuesto la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la adjunta tarifa de especies de consumos no comprendidas en la general del Estado, que la Junta municipal de Requena de Campos ha acordado gravar con un impuesto extraordinario para cubrir el déficit que resulta en su presupuesto ordinario de 1892 á 93, después de agotados todos los recursos legales, con el fin de que los que se crean perjudicados con dicho acuerdo puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo de quince días.

Palencia 28 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión del día 18 del actual, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1892 á 93.

ESPECIE.	Consumo calculado.	Precio medio á los 100 kilogramos.	Arbitrio acordado á los 100 kilogramos.	Producto anual calculado.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases. . . . .	36000	2	0'50	180
Leña de íd. íd. . . . .	20000	2	0'50	100
TOTAL . . . . .				280

Requena de Campos 25 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Román.—El Secretario, Saturnino Blanco.

Sección de Fomento.—Minas.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 220, correspondiente al 26 del actual, se hallan insertos dos anuncios de presentación de otros dos registros de minas por D. Cirilo M.ª de Ustara, vecino de Bilbao. En el primero de dichos registros, de 60 pertenencias, para la mina “Juanita”, se dice que linda al Sur con la “Pasioga”, en vez de decirse con la “Pasiogo”, y que se tomará por punto de partida el ángulo N. de la citada mina Pasioga, en vez del ángulo NE. de la citada mina Pasiogo.

En el segundo, de 348 pertenencias, para la mina “Aurora”, donde dice (haciendo la designación) que de 1.ª á 2.ª estaca se medirán 500 metros al Sur, este punto cardinal debe ser el Oeste; y para que las personas que se crean con derecho á dichas minas puedan deducir ante mi Autoridad las reclamaciones que crean convenientes, se hace esta rectificación.

Palencia 29 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por los representantes de varias Compañías de ferrocarriles acerca de la fijación del día en que deban comenzar á regir los itinerarios formulados por esa Dirección general para todos los trenes correos de España:

Resultando que el plazo de 1.º de Abril próximo venidero, señalado por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1891, para que dichos itinerarios comiencen á observarse, pudiera determinar la imposibilidad material de aceptar, si así procediere, alguna modificación que aun se propusiera á ellos;

Y considerando además que por Real orden de 29 de Febrero anterior se ha concedido por el Ministerio de Fomento á las Compañías de ferrocarriles la facultad de aplazar hasta 1.º de Julio del año actual la colocación en sus trenes de los frenos automáticos, cuyo uso está reiteradamente ordenado para los trenes que alcancen ó excedan de la velocidad de 50 y 55 kilómetros por hora;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que el plazo señalado para que los referidos itinerarios comiencen á regir se entienda prorrogado por tres meses más, que espirarán en 1.º de Julio próximo, para cuya fecha y con arreglo á la Real orden de 29 de Febrero ya citada, las Compañías tendrán ya su material en las condiciones reglamentarias, que son exigibles para establecer el nuevo servicio.

Y 2.º Que la Dirección del digno cargo de V. I., inspirándose en un alto espíritu de transacción y buscando una vez más los medios de allanar toda especie de dificultades, á fin de procurar á este importante servicio las mayores garantías de acierto, atienda las observaciones que hasta el 25 de Abril próximo se formulen por parte de las Compañías que han de prestarle, estudiándolas en forma y proponiendo con vista de ellas á este Ministerio la resolución que proceda.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Rafael Benvenuty, arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, solicitando se declare no procede el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores á la terminación de su arriendo, puesto que no se le autorizó en 1.º de Julio de 1889 al plantearse la ley de 21 de Junio anterior; dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 3 de Mayo actual, recibida en el Consejo el 28, ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido á instancia del arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, solicitando se declare no procede el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores á la terminación del arriendo.

Resulta de antecedentes que al establecerse el impuesto especial sobre alcoholes y bebidas espirituosas por la ley de 21 de Junio de 1889, se hizo cargo de su cobranza en Sevilla el arrendatario de los derechos de consumos D. Rafael Benvenuty, é inmediatamente solicitó del Delegado de Hacienda de la provincia que se practicara el aforo de las existencias de dichas especies con arreglo al art. 127 del reglamento, á lo que se opuso la Dirección general de Impuestos por orden telegráfica de 2 de Julio de 1889.

Pocos días después, el 16 de dichos meses, D. Rafael Benvenuty acudió á V. E. por medio de instancia en solicitud de que se declarase que no habiéndose autorizado el aforo de las existencias en los establecimientos públicos de ventas al hacerse cargo de la cobranza del impuesto, tampoco procedería dicho aforo al terminar el arriendo.

La Dirección general de Contribuciones indirectas opina que procede acceder á lo solicitado, dando á la resolución carácter general.

La de lo Contencioso del Estado reconoce el perjuicio que se ha originado á los arrendatarios no permitiéndoles el aforo de existencias al comenzar á regir el impuesto, de donde deduce el derecho de éstos á la indemnización; pero entiende que es muy aventurado aceptar la compensación propuesta, y que en su lugar debe calcularse con la mayor exactitud posible las existencias de alcoholes en 1.º de Julio de 1889, valiéndose de los libros de los comerciantes é industriales y los de la Administración; y que si la Intervención general no considerase factible la liquidación por ese medio, habría que aceptar el propuesto por la Dirección de Contribuciones indirectas, y en ese caso, para evitar reclamaciones ulteriores, se indique en los anuncios para nueva subasta que no ha de hacerse el aforo de entrada.

La Intervención general es de parecer que se aguarde á la resolución del pleito contencioso administrativo promovido por el arrendatario de consumos de Cáceres, contra la Real orden de 31 de Julio de 1889, dictada en expediente análogo.

Y al dar cuenta á V. E., la Dirección de Contribuciones indirectas en 14 de Octubre de 1890, manifiesta que el Tribunal de lo Contencioso por sentencia de 10 de Julio del mismo año, ha declarado firme y subsistente la Real orden de 31 de Julio de 1889, á que se refiere la Intervención, y en la cual nada se resolvía respecto á los aforos de salida.

Poco ha de añadir la Sección al dictamen de la Dirección general de Contribuciones indirectas, con el que está conforme.

Ninguno de los Centros informantes ha puesto en duda que se han originado perjuicios á los arrendata-

rios de consumos, por no haberseles permitido el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores al encargarse la cobranza del impuesto, creado por la ley de 21 de Junio de 1889, ni el derecho de los mismos arrendatarios á exigir la indemnización correspondiente por aquellos perjuicios; en lo que difiere el parecer de las Direcciones informantes, es en el medio de calcular y abonar esa indemnización.

A juicio de la Sección, ninguna hay más equitativa que la de compensación á que se brinda D. Rafael Benvenuty, y acepta la Dirección general del ramo.

Si el perjuicio ocasionado á los arrendatarios está representado por los derechos correspondientes á las bebidas espirituosas que existían en los establecimientos públicos de ventas en 1.º de Julio de 1889, cuyos derechos pertenecían al arrendatario por afectar á unos artículos que debían consumirse después de aquella fecha y no los percibió, por no haberse practicado el aforo prevenido en el art. 127 del reglamento de 21 de Junio de 1889, es indudable que la compensación más equitativa que puede otorgarse por aquel perjuicio es no obligar á dichos arrendatarios á reintegrar los derechos percibidos por las existencias de los referidos líquidos que se hallen en poder de los comerciantes é industriales al terminar el arriendo, que por regla general es en fin de Junio.

Y como es lógico suponer que las existencias de los alcoholes varían poco en los mismos meses de distintos años, puede muy bien considerarse compensado el perjuicio sufrido por la falta de aforo de existencias en 1.º de Julio de 1889, dejando de aforar las que se hallen en poder de productores y vendedores en fin de Junio del año actual.

La Sección no considera fácil calcular hoy, por medio de los libros del comercio, las cantidades de alcoholes existentes en los establecimientos el 1.º de Julio de 1889, porque en el transcurso de dos años habrán desaparecido muchos establecimientos de venta, sustituidos por otros, y porque además los libros de los comerciantes no están á disposición de la Hacienda para fines particulares de ésta y ajenos por completo al tráfico mercantil y á los actos y obligaciones de los comerciantes á que pertenecen; ni todos los expendedores de diferentes artículos llevan su contabilidad de manera que pueda apreciarse con exactitud la existencia de cada uno de esos artículos en un momento dado.

En cambio estima acertada la Sección la advertencia que la Dirección de lo Contencioso propone se haga al redactar las condiciones del anuncio para nuevas subastas; ésto es, que se haga saber á los licitadores que al hacerse cargo el

rematante del cobro del impuesto de consumos, no se practicará el aforo de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existan en los establecimientos públicos de venta, pero que al terminar el contrato de arriendo se hará el aforo de todas las especies, como dispone el art. 127 del reglamento.

Por estas razones la Sección opina:

1.º Que procede acceder á lo solicitado por D. Rafael Benvenuty, disponiendo que á la terminación de su contrato de arrendamiento de consumos de Sevilla no se le exija el abono de los aforos que dispone el art. 127 del reglamento vigente, en lo respectivo á los alcoholes, aguardientes y licores.

2.º Que esta resolución se entienda aplicable á todos los demás arriendos del impuesto que estuvieran en curso ó hubieran de empezar á regir en 1.º de Julio de 1889 y no tuvieran hecho el aforo de los expresados líquidos.

3.º Que para evitar dudas y reclamaciones sucesivas, se advierta en los anuncios que se redacten para nuevas subastas que los rematantes no tendrán derecho al aforo de entrada respecto á los alcoholes, aguardientes y licores; pero que, ésto no obstante, se efectuará el aforo de existencias al terminar el contrato, á los fines de los artículos 127 y 128 del reglamento.

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Delegación de Hacienda en Barcelona á instancia de los Señores Cuyas y Badal hermanos y otros fabricantes de harinas en San Martín de Provencals, sobre creación de un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª que comprenda la fabricación de dicho artículo por el sistema llamado "Austro húngaro":

Visto cuanto resulta de antecedentes:

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigentes sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la industria de fabricación de harinas por el sistema llamado "Austro húngaro", no se halla comprendida en las tarifas, y sin embargo ha adquirido bastante desarrollo en distintos puntos; por cuyo motivo es necesario clasificarla con la cuota que su importancia

requiere y en armonía con la respectiva á las demás fábricas que la tarifa 3.ª menciona:

Considerando que si bien la Administración señaló provisionalmente la cuota que estimó oportuna á las fábricas que emplean el procedimiento indicado, es necesario fijar la definitiva, creando al efecto un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª:

Considerando que el expediente instruido con tal motivo reúne todos los requisitos que para tales casos prescribe el art. 75 del reglamento de industrial:

Considerando que si bien en el informe emitido por tres industriales, cuya redacción es igual, pretenden se señale á los aparatos trituradores la cuota de 212 pesetas con que en la actualidad contribuye cada piedra de las designadas en el epígrafe 355, tarifa 3.ª, es debido tan sólo á que, ó no han estudiado el asunto con detenimiento apreciando las ventajas de dichos aparatos, ó al mero deseo de reducir la tributación, como por lo general ocurre en casos análogos:

Y considerando, que aun supuesto que los trituradores en cuanto á cantidad no dieran mayores rendimientos que las indicadas piedras, la calidad de las harinas es muy superior á la que producen las mismas, se venden, por lo tanto, á precios mucho más elevados y propocionan utilidades de mayor importancia á los fabricantes, según claramente demuestra el Ingeniero en su estudio respecto al particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver que se adicione el epígrafe general de "Fabricación de harinas y sémolas", de la tarifa 3.ª, con uno particular redactado en los términos siguientes: "Fábricas de harinas por el procedimiento Austro húngaro ú otro semejante." Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador movida por agua ó por vapor 265 pesetas.

Nota. Para la compresión ó reducción de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador exentas de pago; pero si el número de las mismas excediese de esta proporción, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALLADOLID.

Se hallan vacantes en el Instituto

de segunda enseñanza de Santander dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios de la Sección de Letras una, y otra en la de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875; Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Setiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en las Facultades respectivas ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad. Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 26 de Marzo de 1892.—El Rector, Manuel López Gómez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por oposición en el próximo mes de Mayo.

*De niños.*

Dos elementales completas de Bilbao (Vizcaya), dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa del barrio de Vega de Burgos, dotada con el haber anual de 1.650 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Pejanda (Santander), dotada con el haber anual de 1.107 pesetas, casa y huerta, pagadas de fondos de Obra pía.

La elemental completa de Pozaldez (Valladolid), dotada con el haber anual de 950 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Arrabal de Portillo (Valladolid), dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Torquemada (segundo distrito) y Villaumbrales (Palencia), Zamudio (Vizcaya) y Sasamón (Burgos), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Villanuso de Mena (Burgos), dotada con el haber anual de 750 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Los Patronos de la Escuela de Pejanda tienen derecho al nombramiento del Maestro, y el Profesor que la obtenga percibirá los productos de la Obra pía con rebaja de la contribución, giro y administración.

*De niñas.*

La elemental completa de Bilbao (Vizcaya), dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, casa y re-

tribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Castroudiales (Santander) y Amora-vieta (Vizcaya), dotadas con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Orozco (Vizcaya), Villadiego (Burgos), Frómista, Piña de Campos y Villaumbrales (Palencia), Torreci-lla de la Orden y El Carpio (Vallad-olid) y Roa (Burgos), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De párvulos.*

La de Bilbao (Vizcaya), dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Valmaseda (Vizcaya), do-tada con el haber anual de 825 pe-setas, casa y retribuciones, paga-das de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus soli-citudes escritas de su puño y letra al Excmo. Sr. Rector de esta Uni-versidad, expresando en ellas las Escuelas que pretenden, y la cir-cunstancia de no adolecer de de-fecto físico para el ejercicio de la

enseñanza, citando en caso contra-rio la orden por la cual estén dis-pensados para ello. Acreditarán también en debida forma que po-seen el título profesional necesario.

Los que se hallen desempeñando Escuela acompañarán su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, y los que no se encuentren en este caso, certificado de buena conducta ex-pedido por la Alcaldía respectiva.

Las solicitudes podrán presentar-se en la Secretaría general de esta Universidad hasta las cuatro de la tarde del día 4 de Mayo del corrien-te año, ó en la Secretaría de la Jun-ta provincial á que corresponda la vacante hasta el día 25 del próximo Abril, donde serán registradas al recibirlas.

Los ejercicios de oposición se ce-lebrarán en la capital del distrito Universitario según se previene en el citado reglamento.

Lo que se hace público por medio de los *Boletines Oficiales* de este dis-trito para que llegue á conocimien-to de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á las Escuelas que se anuncian.

Valladolid 28 de Marzo de 1892.—El Rector, Manuel López Gómez.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA. 30-Marzo**

RELACION de las compras verificadas por dicha Factoría durante la 3.ª decena del presente mes, con inclusión de todo gasto.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Fechas.	Artículos.	CANTIDADES.	Precio de la unidad	Importe. — Pesetas Cts.
D. Pedro Pérez Rebollar. . . . .	Palencia.	27	Trigo.	60 quintales métrs.	29 85	1791 "
El mismo. . . . .	Idem.	27	Cebada.	400 hectólitos. . . . .	11 20	4480 "
El mismo. . . . .	Idem.	27	Paja.	500 quintales métrs.	3 20	1600 "
TOTAL. . . . .						7871 "

Palencia 27 de Marzo de 1892.—El Administrador, Antonio G. Deprit.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Jacinto Hermúa.

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.**

RELACION de las compras verificadas en la 3.ª decena del presente mes, con inclusión de todo gasto.

NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	Fechas.	Artículos.	CANTIDADES.	Precio de la unidad	Importe. — Pesetas Cts.
D. Pancracio Arranz. . . . .	Palencia.	27	Aceite.	185 litros. . . . .	1 15	212 75
El mismo. . . . .	Idem.	27	Petróleo.	10 litros. . . . .	7 75	7 50
Victoriano Monje. . . . .	Idem.	27	Carbón.	30 quintales métrs.	9 50	285 "
Gregorio San José. . . . .	Burgos.	27	Paja larga.	100 quintales métrs.	6 81	681 "
TOTAL. . . . .						1186 25

Palencia 27 de Marzo de 1892.—El Administrador, Antonio G. Deprit.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Jacinto Hermúa.

**Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia municipal de este pueblo, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa á doce familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y mérito de servicios en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde que tenga lugar la inserción

de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, teniendo entendido que el agraciado se someterá en el desempeño de su cargo á las condiciones establecidas por la Corporación municipal, así como á las prescripciones del reglamento de 14 de Junio último.

Valdeolmillos 28 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Salz.—Saturnino Pérez, Secretario.

**Anuncios particulares.**

El día 21 del actual desapareció del pueblo de Mucientes (provincia de Valladolid), una yegua de las señas siguientes: pelo negro humo, alzada siete cuartas y un dedo, con una marca en el cuarto trasero izquierdo y una cicatriz en la lengua.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Juan Vaca, en dicho pueblo, ó á la imprenta de este periódico. 1—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.